

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado:	110014003016 2017 01112 00
Demandante:	CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZÁRATE
Demandado:	MANUEL ALEJANDRO GUTIERREZ YAIMA Y OTRA.

Este juzgado mediante auto del 24 de octubre de 2017, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZÁRATE**, y en contra de **MANUEL ALEJANDRO GUTIERREZ YAIMA** y **YOLANDA NIÑO PÉREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.¹

El demandado **MANUEL ALEJANDRO GUTIERREZ YAIMA**, notificó personalmente, el 19 de febrero de 2018, quien en el término de traslado que guardó silencio, presentando excepciones en forma extemporánea².

En cuanto a la demandada **YOLANDA NIÑO PÉREZ**, se desistió de la demanda en su contra, solicitud aceptada el 4 de abril de 2019, según obra en el folio 20 de la actuación.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el Inc. 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los*

¹ Fol. 7 actuación. 1 expediente digital

² Fol.8 -12 ib.

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 24 de octubre de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas. Incluyendo dentro de la misma la suma de **\$300.000.00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82754d42cff34600d93f509fa0856c95a5562771129e313b7356e85cf096c305**

Documento generado en 29/11/2021 06:56:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>